

**SOBRE EL PROYECTO DE GRAVAR LAS MONEDAS DIGITALES COMO
RENTA FINANCIERA DE ACCIONES Y BONOS**

INTRODUCCIÓN

Este análisis se refiere al proyecto de ley de gravar la renta financiera de las personas humanas (y sucesiones indivisas) con impuesto a las ganancias, que incluye en dicho tratamiento a las ganancias derivadas de la enajenación de “monedas digitales”.

Las “**monedas digitales**” constituyen una evolución tecnológica del dinero en virtud de todas las ventajas que ofrece con relación a las monedas fiduciarias tradicionales y al oro, como puede observarse en el cuadro a continuación:

| Características del Dinero | Oro | Efectivo | Crypto (Bitcoin) |
|-----------------------------------|----------|----------|------------------|
| Fungible (intercambiable) | Alto | Alto | Alto |
| No desgastable | Moderado | Bajo | Alto |
| Portabilidad | Moderado | Alto | Alto |
| Durabilidad | Alto | Moderado | Alto |
| Divisibilidad | Moderado | Moderado | Alto |
| Seguro (no puede ser falsificada) | Moderado | Moderado | Alto |
| Facilmente manejable | Bajo | Alto | Alto |
| Escaso (suministro predecible) | Moderado | Bajo | Alto |
| Soberano (de un Gobierno) | Bajo | Alto | Bajo |
| Descentralizado | Bajo | Bajo | Alto |
| Inteligente | Bajo | Bajo | Alto |

En el paper fundacional del Bitcoin (disponible en castellano en https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es.pdf), Satoshi Nakamoto propone un sistema de dinero en efectivo electrónico entre pares basada en la tecnología “Blockchain” o cadena de bloques, al cual luego los gobiernos y el emprendedurismo le encuentran otras aplicaciones derivadas de su tecnología disruptiva.

Actualmente la tecnología subyacente de la Blockchain es la herramienta a la que, día a día, el mundo entero descubre nuevas aplicaciones y que constituye un foco de innovación de la que ningún país con vocación de crecimiento y desarrollo desearía quedar afuera.

Según la ley vigente las ganancias provenientes de la enajenación de monedas virtuales, en el caso de personas humanas no habitualistas, no están alcanzadas por el impuesto.

Desde la ONG Bitcoin Argentina (Asociación Civil DECODES) siempre hemos promovido la concientización sobre las obligaciones legales y tributarias vigentes y ofrecemos continuamente capacitaciones relativas a las obligaciones y deberes que impone la legislación.

Ello constituye un punto de partida que ha permitido el surgimiento de un sano ecosistema compuesto por usuarios, casas de intercambio de criptomonedas, comercios, profesionales y trabajadores independientes que las aceptan, empresas que ofrecen servicios relacionados y otros, que operan en total cumplimiento de la normativa vigente, desde obligaciones tributarias a prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y protección de los consumidores.

La implementación de políticas adversas o que empeoren este nuevo ámbito de progreso humano resultará en la pérdida de oportunidad de mantener y consolidar a la Argentina en su posición como pionera y líder en la tecnología en la región, y con alta relevancia global, aportando la innovación y transparencia que representan los ecosistemas descentralizados, además de ser la organizadora de laBitconf, la conferencia internacional más importante de Bitcoin y Blockchain de América Latina, con presencia de los principales referentes internacionales en la materia.

EL PROYECTO DE LEY

- **Impuesto:** Se gravan las ganancias obtenidas por la enajenación de “monedas digitales” a la alícuota del 15% (arts. 2 inc. 4, 90 bis, IV y 90, 3er par.) ya sea que se trate de ganancias de fuente argentina (impuesto cedular) o extranjera (2da. Categoría).
- Las ganancias y pérdidas de fuente argentina no pueden compensarse con ganancias y pérdidas de otro tipo (art. 19, 2do y 5to. par.) además de que no se permite aplicar el ajuste por inflación para actualizar su costo de adquisición. Las pérdidas de fuente extranjera sólo pueden compensarse con ganancias de fuente extranjera (art. 135).

En general, el régimen propuesto implica la asimilación de las “monedas digitales” al mismo tratamiento en el impuesto a las ganancias que reciben los resultados por enajenación de títulos públicos, bonos y demás títulos valores, que representan una obligación de un emisor con un tenedor, cosa que con las monedas digitales no ocurre.

CRÍTICA AL PROYECTO

1. General

El proyecto analizado en lo que respecta a monedas digitales es una propuesta recaudatoria cortoplacista, que apunta especialmente a las ganancias obtenidas por los poseedores de Bitcoin.

Para ello desconoce la naturaleza y finalidad monetaria de las “monedas digitales”, les da un tratamiento muy perjudicial con relación a las monedas y divisas extranjeras y genera distorsiones, ineficiencias e inconsistencias en este nuevo sistema monetario. Por otra parte, al tomar como costo de adquisición el valor histórico para las que resultan de fuente extranjera, el proyecto pretende capturar la apreciación obtenida por los tenedores de “monedas digitales” antes de la entrada en vigencia de la reforma, *lo que implica una forma de imposición retroactiva* que en la práctica operará como una verdadera confiscación para quienes hayan obtenido “monedas digitales” mientras ellas no estuvieron gravadas, a menos que se permita una revaluación de tenencias a la fecha de entrada en vigencia del nuevo impuesto.

El impuesto, así concebido, afectará el desarrollo del incipiente y creciente nicho de emprendedores en este segmento, con pérdidas concretas y costos de oportunidad para el país en un sector de alta innovación, lo que impactará negativamente en la generación de empleo de alta calificación (y de los mejores pagos del mundo) y en la atracción de inversiones genuinas, además de contribuir a mantener la exclusión de sectores que tradicionalmente se encuentran marginados del sistema bancario. Además, el gravoso e inequitativo sistema propuesto, será un fuerte incentivo a la informalidad, tanto del mercado de “monedas digitales” como de todos los bienes y servicios que se pueden transar con ellas.

Todo esto contradice el enfoque del gobierno de eliminar el efectivo y de utilizar la Blockchain de la red Bitcoin como una tecnología que aporta valiosas aplicaciones para la transparencia y seguridad de los registros, como el del Boletín Oficial de la República Argentina que recientemente la ha adoptado¹, y de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas que las usan para enviar ayuda a refugiados.

En conclusión, prevemos cuestionamientos legales, conflictos interpretativos, informalidad y pérdida neta de recaudación, pérdida de inversiones, de empleos, de inclusión financiera, de solidaridad y costos de oportunidad irre recuperables.

PROPUESTA

1. El tratamiento correcto para el impuesto a las ganancias: “moneda”

- El tratamiento frente al impuesto a las ganancias más razonable consiste en asimilar las “monedas digitales” al marco regulatorio que la ley de impuesto a las ganancias

1 Ver <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!estatica/certificacionBlockchain>.

otorga a las demás monedas y divisas para las personas humanas (y sucesiones indivisas): **que las ganancias y pérdidas, por tenencia y por enajenación sean consideradas “diferencias de cambio”, y excluidas del impuesto.**

- En igual sentido, el Tribunal de Justicia Europeo, consideró al Bitcoin como una moneda, en el caso “*Hedqvist*” del 22/10/2015, fallo en el cual definió que “*Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan*”. Merced a este criterio, la Unión Europea se autolimitó judicialmente a la gravabilidad de Monedas Virtuales por el Impuesto al Valor Agregado².
 - En este sentido, varias jurisdicciones han considerado normativamente a las monedas digitales como dinero privado³ en plena coexistencia con sus monedas nacionales sin que ello implique una abdicación de soberanía nacional ni un menoscabo para el valor de dichas monedas locales y no hay antecedentes conocidos a nivel internacional de asimilarlo a un activo financiero sino más bien todo lo contrario⁴. Las monedas digitales también serían emitidas por los Estados, como lo son los casos de Rusia, Arabia Saudita, India, Estonia, y China y organizaciones como UNICEF.
 - Se incluye un Anexo con una propuesta superadora del proyecto de reforma impositiva.
2. **Por qué las “monedas digitales” deben ser tratadas -para las personas humanas- de manera que no resulte desfavorable con relación a otras monedas**
- Las monedas digitales en la práctica funcionan como monedas autónomas, cuyo objeto es su utilización para los mismos usos que las monedas fiduciarias (v.gr.: unidad de cambio, medio de pago y reserva de valor). Las monedas digitales no tienen un valor intrínseco ni representan otros bienes ni obligaciones de un emisor, que puedan ser canceladas en monedas fiduciarias.
- Por ello, el tratamiento fiscal de las “monedas digitales” como si fueran acciones, bonos o títulos valores, significa asimilarlo con una especie totalmente diversa a su propia naturaleza y uso.
- La asimilación más cercana de la moneda virtual es el dinero electrónico, y así lo marca la Resolución UIF 300/14 que por esa razón se ocupa especialmente de señalar las

2 Fallo disponible en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=170305&doclang=ES>

3 Entre otros Australia, Japón, la FinCEN de los Estados Unidos, Unión Europea, Suecia, Gran Bretaña y Alemania.

4 Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos.

diferencias entre ellas, ya que las similitudes saltan a la vista: ambas son mecanismos para transferir digitalmente valor, sólo que en el caso del dinero electrónico existe una relación subyacente con monedas fiduciarias y con el sujeto emisor del mismo.

- Gravar las diferencias de cambio de las “monedas digitales” y no las diferencias de cambio de las demás divisas, implica una incongruencia fiscal y resulta discriminatoria con perjuicio directo a las monedas emitidas en forma descentralizada. No han sido tenidas en cuenta las implicancias políticas y perjuicios macroeconómicos futuros de esta distorsión con el impacto negativo que traerá en el sector tecnológico y turístico y al ecosistema emprendedor argentino al que el gobierno reiteradamente llama a fortalecer. Además, debe repararse que el presente proyecto desconoce totalmente las iniciativas de inclusión financiera basadas en el uso de monedas digitales que están comenzando a gestarse en nuestro país, desarrollos que cuentan con el respaldo de organismos locales e internacionales.
- Dado que *las operaciones con monedas digitales son públicas, trazables e inalterables*, el ideal para la administración fiscal y para toda la política de seguridad, debería ser incentivar que las tenencias sean exteriorizadas, para que a partir de ellas **se formalice todo el mercado de bienes y servicios al cual se pueda acceder con ellas**, y no a la inversa.
- Es **totalmente impracticable que las personas humanas**, que no tienen ni obligación ni experiencia de llevar libros de contabilidad, deban hacerlo con respecto a cada operación realizada al utilizar (gastar o recibir) una moneda virtual, y computar los costos de origen y precios de venta de cada operación, según el valor dado a la misma y la complejidad de segregarlas según la fuente de la ganancia. El proyecto desconoce que las “monedas digitales” nacen para circular, además de otras aplicaciones tecnológicas no monetarias, y no pueden equipararse a valores negociables, que son sólo instrumentos de inversión.
- Será **imposible para la administración fiscal** realizar un control y seguimiento de las operaciones y valores asignados a cada operación, que puede ser la compra de un café, un regalo o la prestación de un servicio por mencionar algunos ejemplos, o diferenciarlas de un movimiento entre cuentas propias.

3. Un incentivo a la informalidad

- Al establecer un impuesto que es discriminatorio en comparación al tratamiento aplicable a las ganancias por moneda extranjera, retroactivo, que implica un enmarañado y diferenciado sistema de determinación del costo para las operaciones según la fuente (sin ajuste por inflación cuando es argentina), se introduce un fuerte incentivo para que los propietarios de criptomonedas omitan su declaración fiscal y los emprendimientos tecnológicos de alta calidad que se desarrollan desde la Argentina migren hacia otras jurisdicciones.
- Ello contribuirá a generar un mercado negro, no sólo de criptomonedas, sino de todos los bienes y servicios que se pueden transar con criptomonedas.

- A la par de la informalidad, se generará un efecto indeseado de migración al exterior de proyectos y del fondeo de empresas tecnológicas, tal como ha sucedido en otros países y de no llegada de nuevos proyectos. Si ya de por sí los capitales tradicionales migran a las jurisdicciones más favorables para hacer negocios, los capitales basados en monedas digitales descentralizadas cuya jurisdicción es Internet se producirá de manera mucho más notoria y rápida la desinversión en el país por parte de los actores involucrados en el ecosistema Bitcoin.
 - Este efecto será inmediato, aún antes de sancionarse la nueva ley, de hecho ya está ocurriendo en prevención a la misma.
4. **El caso especial de las “monedas digitales” asimilables a “títulos valores”: Los “securitized tokens”**

El presente enfoque sobre monedas digitales se orienta a su uso como instrumento de pago, tal como fue ideado Bitcoin y se pretende que ese siga siendo su uso. No obstante, ciertos tokens digitales pueden usarse para otros fines, tales como la representación de otros bienes o derechos, y deberían seguir la suerte del elemento que representan sin contar con un marco específico. En este sentido, el ecosistema ha madurado lo suficiente para determinar la calificación jurídica del token en cuestión a fin de determinar el tratamiento impositivo correspondiente.

A modo de ejemplo, cabe señalar los “*securitized tokens*”, que son especies digitales emitidas por compañías para financiar emprendimientos y representar diversos valores negociables, tales como acciones, obligaciones negociables, bonos, entre otros. La Securities & Exchange Commission de los Estados Unidos determinó que estas especies sí son asimilables a valores negociables⁵.

Tanto por su finalidad, su rendimiento y su modo de circulación, los “*securitized tokens*” podrían ser asimilables a las acciones o títulos valores, y de allí tener su mismo tratamiento fiscal, al momento de definirse políticamente gravar la denominada “*renta financiera*”.

CONCLUSIONES

Asimilar las monedas virtuales a los valores negociables representa un tratamiento fiscal discriminatorio, no generará recaudación genuina, y resultará en una merma del atractivo para transaccionar con este dinero digital dentro del sistema formal, inclusive llegándose a perder la potencialidad de esta herramienta para fomentar la inclusión financiera con herramientas altamente masivas y de bajo costo.

Esto generará una desventaja competitiva para el país en los campos más diversos y desalentará la actividad de los emprendedores y organizaciones civiles en este sector en que la Argentina está marcando un liderazgo tecnológico reconocido globalmente.

5 Ver Comunicado de la SEC: Investor Alert: Public Companies Making ICO-Related Claims del 28/8/2017 disponible en https://www.sec.gov/oiea/investor-alerts-and-bulletins/ia_icorelatedclaims.



La alternativa más razonable, eficiente y en línea con los objetivos de la reforma de propender a que la inversión en el país no se vea desalentada 'en detrimento de la actividad de los sujetos prestadores domiciliados fronteras adentro' es la de equiparar el tratamiento en el impuesto a las ganancias de las “monedas digitales” al de las divisas extranjeras.

Buenos Aires, 17/11/2017

ONG Bitcoin Argentina

(Asociación Civil para el Desarrollo de Ecosistemas Descentralizados – DECODES)